

Expte.

DI-986/2012-4

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MALLÉN
Plaza de España 1
50550 MALLÉN
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 16 de enero de 2013.

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito se hacía referencia a proceso selectivo celebrado por el Ayuntamiento de Mallén para la provisión de una plaza de Administrativo con carácter interino (convocado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de noviembre de 2011, BOP de 20 de diciembre de 2011). Al respecto, el ciudadano denunciaba las siguientes supuestas irregularidades:

.- El órgano de selección estaba compuesto, entre otros, por un empleado público que pertenecía a un cuerpo y escala de grupo inferior al de Administrativos, lo que implicaría una vulneración del Estatuto Básico del Empleo Público (Ley 7/2007, de 12 de abril).

.- Se permitió a algunos aspirantes realizar el ejercicio de la fase de oposición con documentación y material, lo que no estaba previsto en

las bases del procedimiento, lo que vulneraría éstas y el principio de igualdad en el acceso al empleo público.

.- No se respetó el anonimato de los aspirantes en la realización del ejercicio.

.- En la celebración de las pruebas no estaban presentes la mitad más uno de los miembros del Tribunal, por lo que se considera que éste no estaría válidamente constituido.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Mallén con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Mallén ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre

determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Con fecha 20 de diciembre de 2011 se publicó en el Boletín oficial de la Provincia de Zaragoza Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Mallén de 29 de noviembre de 2011 por el que se aprobaban las bases para la provisión de forma interina de una plaza de Administrativo de Administración general, y se procedía a la convocatoria de pruebas selectivas por el sistema de concurso-oposición.

Celebrado dicho proceso, un ciudadano se dirigió a esta Institución exponiendo determinadas irregularidades que entendía que se habían producido en el mismo, al objeto de que esta Institución desarrollase su facultad de supervisión. La falta de contestación a nuestra solicitud de información impide que nos pronunciemos sobre determinados aspectos planteados; no obstante, y en ausencia de datos facilitados por el consistorio, apreciamos irregularidades en el proceso que debemos exponer.

Tercera.- En primer lugar, se señala en el escrito de queja que el órgano de selección estaba compuesto, entre otros, por un empleado público que pertenecía a un cuerpo y escala de grupo inferior al de Administrativos; concretamente, al Cuerpo de Auxiliares Administrativos. Igualmente, se señalaba que en la celebración de las pruebas no estaban presentes la mitad más uno de los miembros del tribunal, por lo que el mismo podría no haber estado válidamente constituido.

El artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (en adelante EBEP), señala que *“todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con*

lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico". De manera más específica para el personal interino, señala el artículo 10 de la misma norma que *"la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad"*. El mismo artículo indica que *"a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera"*.

Aunque el artículo 10 no lo diga expresamente, debe entenderse que son de aplicación a la selección de funcionarios interinos otros principios y reglas generales del EBEP sobre la selección de empleados públicos en general, que no son incompatibles con la agilidad y celeridad que requiere el nombramiento de aquéllos. Así, y a modo de ejemplo, los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, con todas las consecuencias que detalla el artículo 60.

Señala éste literalmente lo siguiente:

"Artículo 60. Órganos de selección.

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta

de nadie.”

En cuanto órganos colegiados, los órganos de selección deben regirse por lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Señala el artículo 26 que *“para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo”*.

De ser cierto lo alegado por el ciudadano que se ha dirigido a esta Institución, -es decir, si se celebraron pruebas sin la presencia de la mitad más uno de los miembros del tribunal-, debemos entender que se habría producido una vulneración de la normativa aplicable al funcionamiento de los órganos colegiados, en los términos expuestos.

Por otro lado, la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de abril, indica en el artículo 26, en referencia a los órganos de selección para el acceso al empleo público, que *“los Tribunales estarán compuestos, como mínimo, por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente y otro el Secretario, debiendo designarse otros tantos miembros suplentes... todos habrán de pertenecer a Grupo al que corresponda titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria, y que como mínimo en tres de ellos deberá corresponder a la misma área de conocimientos específicos comprendidos en el programa de las pruebas selectivas...”*

Dicho precepto no resulta directamente aplicable a los procedimientos de selección de personal interino. No obstante, tal y como hemos señalado el artículo 60 del EBEP exige que la composición de los órganos de selección se ajuste “a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros”, y que tienda a la “paridad entre mujer y hombre”. Entendemos que dicho principio de profesionalidad aconseja que todos los miembros del tribunal pertenezcan a un cuerpo y escala de grupo de titulación igual o superior al de la plaza a cubrir con carácter interino. Por ello, debemos recomendar que se aplique dicho criterio en la composición de los tribunales también en los procesos de selección de personal interino.

Cuarta.- En segundo lugar, señala el ciudadano que se permitió a algunos aspirantes realizar el ejercicio de la fase de oposición con documentación y material, lo que no estaba previsto en las bases del procedimiento.

Tal y como ha señalado la jurisprudencia de manera reiterada, las bases del procedimiento selectivo deben regir las pruebas, constituyendo la denominada “ley del concurso-oposición”, y vinculando tanto a los que concurren a las pruebas como a la propia Administración (STS 985/2000 de 9 de diciembre de 2002, 1826/2003 de 14 de enero de 2008, etc.) Las bases aprobadas por el Ayuntamiento de Mallén no prevén la posibilidad de que los aspirantes concurren a las pruebas de que consta la fase de oposición con documentación exterior. Por otro lado, el que algunos aspirantes realizaran el examen con documentación y otros no supondría una vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública, consagrado en el artículo 55 del EBEP. Así, en el supuesto de que en la realización del ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo celebrado se haya permitido a aspirantes utilizar documentación y material no facilitado por el Tribunal, se habrían vulnerado tanto las bases del proceso como el principio de igualdad en el acceso al empleo público.

Quinta.- Por último, debemos incidir en que tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 26 de noviembre de 2012, con número de expediente 1143/2012-4, o la sugerencia de 18 de febrero de 2011, tramitada bajo el número de expediente 194/2011-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

Por ello, y cara al futuro, procede sugerir al Ayuntamiento de Mallén que, en los procedimientos que desarrolle para la selección de personal interino, adopte las medidas necesarias para garantizar la adecuación a derecho del proceso. Para ello debe:

- .- Velar por la adecuación del funcionamiento del órgano de selección a las normas por las que deben regirse los órganos colegiados;
- .- Garantizar el respeto en el desarrollo de los ejercicios a las bases aprobadas y al principio de igualdad de los aspirantes en el acceso al empleo público;
- .- Valorar la oportunidad de disponer que todos los miembros del

tribunal pertenezcan a un cuerpo y escala de grupo de titulación igual o superior al de la plaza a cubrir.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Ayuntamiento de Mallén la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Ayuntamiento de Mallén que, en los procedimientos que desarrolle para la selección de personal interino, adopte las medidas necesarias para garantizar la adecuación a derecho del proceso. Para ello debe:

- .- Velar por la adecuación del funcionamiento del órgano de selección a las normas por las que deben regirse los órganos colegiados;
- .- Garantizar el respeto en el desarrollo de los ejercicios a las bases aprobadas y al principio de igualdad de los aspirantes en el acceso al empleo público;
- .- Valorar la oportunidad de disponer que todos los miembros del tribunal pertenezcan a un cuerpo y escala de grupo de titulación igual o superior al de la plaza a cubrir.